



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, 25 de Abril de 2018  
OFICIO CASV/ 00163

Doctora  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
PROCURADORA 69 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 21 N° 10-76 ANTIGUAS INSTALACIONES DEL INURBE  
TUNJA, BOYACA

**REMISION DEMANDA Y ANEXOS**

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO	:	15238-3333-003-2018-00082-00
DEMANDANTE	:	PEDRO NEL HERRERA
DEMANDADO	:	UGPP

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 14 de Marzo de 2018, suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar al **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA RPOTECCION SOCIAL** -de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y. al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

**NO OBSTANTE A TRAVÉS DE AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, SE ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, LA CUAL FUE INTEGRADA EN UN SOLO DOCUMENTO, ES ASÍ QUE SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA ESTE ESCRITO PARA QUE LA PARTE DEMANDADA Y LOS INTERVINIENTES EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y/O SU INTERVENCIÓN EN DEBIDA MANERA.**

El numeral 8º dispuso que la entidad demandada durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos<sup>15</sup>, - más el auto que admite el medio de control y el auto que admite la reforma de la demanda. no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VEANDÍA**  
SECRETARIO

<sup>15</sup> NO OBSTANTE, EL ESCRITO DE LA DEMANDA FUE REFORMADO POR EL PRESNETADO EL DIA 03 04 2018 Y EN DE ESTE ESCRITO DEL CUAL SE ESTA CORRIENDO TRASLADO.



476

*Demandante: Pedro Nel Herrera Castro*  
*Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP*  
*Expediente: 15238-3331-703-2014-00139-00*  
**Nulidad y Restablecimiento del derecho- 2ª instancia**

según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al demandante -entonces empleado-, en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

En esas circunstancias, se confirmará la sentencia de primera instancia en su totalidad.

## 9.2. Prescripción

Al respecto, debe decir la Sala que en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que al serle posible percibir salario y pensión al mismo tiempo, el demandante disfruta de su pensión de jubilación desde el 1º de mayo de 2007 (fl. 5) y la demanda fue radicada el 14 de enero de 2010 (fl. 68), es decir, antes de cumplirse los 3 años previstos en el Decreto 3135 de 1968 como término para la prescripción de derechos de este tipo.

## 10. COSTAS

Finalmente, en cuanto a las costas, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo faculta al Juez para condenar al pago de ellas siempre que la conducta asumida por las partes muestre temeridad o ausencia absoluta de fundamento, actuaciones que no se encuentran presentes en el proceso bajo estudio, y por ende, **no se condenará a la parte vencida al pago de las mismas.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** en su totalidad la sentencia del 1º de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, 25 de Abril de 2018  
OFICIO CASV/ 00164

SEÑORES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
CALLE 19 N° 68 A – 18  
BOGOTÁ, D.C

**REMISION DEMANDA Y ANEXOS**

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO	:	15238-3333-003-2018-00082-00
DEMANDANTE	:	PEDRO NEL HERRERA
DEMANDADO	:	UGPP

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 14 de Marzo de 2018, suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar al **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA RPROTECCION SOCIAL** -de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

**NO OBSTANTE A TRAVÉS DE AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, SE ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, LA CUAL FUE INTEGRADA EN UN SOLO DOCUMENTO, ES ASÍ QUE SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA ESTE ESCRITO PARA QUE LA PARTE DEMANDADA Y LOS INTERVINIENTES EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y/O SU INTERVENCIÓN EN DEBIDA MANERA.**

El numeral 8º dispuso que la entidad demandada durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos<sup>10</sup>, - más el auto que admite el medio de control y el auto que admite la reforma de la demanda, no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

<sup>10</sup> NO OBSTANTE, EL ESCRITO DE LA DEMANDA FUE REFORMADO POR EL PRESENTADO EL DIA 03-04 2018 Y ES DE ESTE ESCRITO DEL CUAL SE ESTA CORRIENDO TRASLADO.



*Demandante: Pedro Nel Herrera Castro*  
*Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP*  
*Expediente: 15238-3331-703-2014-00139-00*  
**Nulidad y Restablecimiento del derecho- 2ª instancia**

La segunda de ellas por cuanto su aplicación está condicionada a que el derecho pensional se haya causado con posterioridad a la fecha de su expedición, circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que el derecho pensional del demandante se causó con anterioridad a la vigencia de la sentencia SU-230 de 2015.

De igual forma tampoco resulta aplicable la sentencia SU-427 de 2016, toda vez que de una parte, la unificación está referida a la aplicación de la acción de revisión contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 a favor de la UGPP y de otro lado, el asunto allí tratado partía de la base del abuso del derecho por parte de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que difiere al asunto aquí tratado.

Con sustento en el anterior análisis, la Sala encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, por cuanto la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, al liquidar la pensión del señor Pedro Nel Herrera Castro, no tomó todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicio, tal como lo establece el precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, es dable como lo hizo la *a quo*, declarar la nulidad parcial de la Resolución No. AMB 56860 de 11 de diciembre de 2007 y de la Resolución No. 48583 del 18 de septiembre de 2008 por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión al demandante y ordenar la reliquidación de la mesada pensional del mismo con los siguientes factores salariales: **asignación básica, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad.**

En ese orden, se confirmará la sentencia que declaró la nulidad de los actos acusados, por cuanto en éstos se niega la reliquidación de la pensión del demandante con la incorporación de dichas partidas a las que en efecto tiene derecho.

#### **9.1. De los descuentos para aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones**

Atendiendo el criterio sentando o trazado por éste Tribunal en torno a esta asunto, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, deberá realizar los descuentos **que no se hubieran efectuado** al Sistema General de Salud y Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de la vida laboral del señor Pedro Nel Herrera Castro, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.**

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario,

# NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00

Juzgado 03 Administrativo Transitorio - Duitama - Seccional Tunja

del 25/04/2018 a las 11:11

Elementos enviados

PROCIUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO <PROCIUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO>, procesosnacionales@defensa-judicial.gov.co <procesosnacionales@defensa-judicial.gov.co>, bancova\_contratista@ugpp.gov.co <bancovakontratsa@ugpp.gov.co>, laurasandovalabogada@gmail.com <laurasandovalabogada@gmail.com>, Cesar Garzón <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Asunto: Alta

Adjuntos (1): DEMANDA

05\_pdf: 12\_pdf: DEMANDA REFORMADA.pdf, 12\_pdf: DEMANDA PEDRO NEL HERRERA.pdf

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

SEÑORES

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
- MINISTERIO PÚBLICO
- AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

### NOTIFICACION DEMANDA

.....

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO	:	15238-3333-003-2018-00082-00
DEMANDANTE	:	PEDRO NEL HERRERA
DEMANDADO	:	UGPP

---

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 14 de Marzo de 2018, suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar al **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA RPROTECCION SOCIAL** -de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y al señor Agente del Ministerio Público para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

**NO OBSTANTE A TRAVÉS DE AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, SE ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, LA CUAL FUE INTEGRADA EN UN SOLO DOCUMENTO, ES ASÍ QUE SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA ESTE ESCRITO PARA QUE LA PARTE DEMANDADA Y LOS INTERVINIENTES EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y/O SU INTERVENCIÓN EN DEBIDA MANERA.**

El numeral 8º dispuso que la entidad demandada durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicemente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envió encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos[1], - más el auto que admite el medio de control y el auto que admite la reforma de la demanda, es así que los términos inician a contar a partir del día siguiente de la generación de acuse de recibo del presente mensaje de datos.

Atentamente,

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

.....

**!!! NO OBSTANTE, EL ESCRITO DE LA DEMANDA FUE REFORMADO POR EL PRESNETADO EL DIA03-04-2018 Y ES DE ESTE ESCRITO DEL CUAL SE ESTA CORRIENDO TRASLADO.**

# Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00

Microsoft Outlook

mae\_15/04/2018\_11:05

De: laurasandovalabogada@gmail.com <laurasandovalabogada@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[laurasandovalabogada@gmail.com](mailto:laurasandovalabogada@gmail.com) ([laurasandovalabogada@gmail.com](mailto:laurasandovalabogada@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00



# Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00

Microsoft Outlook

mié 25/04/2018 11:25

Dirigido a los destinatarios

- a: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00



# Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00

Microsoft Outlook

Envío: 25/04/2018 11:05

El destinatario es:

Isandovalcontratista@ugpp.gov.co - Isandovalcontratista@ugpp.gov.co

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Isandovalcontratista@ugpp.gov.co](mailto:Isandovalcontratista@ugpp.gov.co) ([Isandovalcontratista@ugpp.gov.co](mailto:Isandovalcontratista@ugpp.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00



Entregado: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00

postmaster@defensajuridica.gov.co

mié 23/04/2018 11:16

Enviados al destinatario

... procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00



# Entregado: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00

Postmaster@procuraduria.gov.co

Vié, 25/04/2018 11:10

Señor/a de entrada:

-> PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO <PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO>

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO](mailto:PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO) (PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00082-00

